REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4299

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00283 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado por Armando Paíno Henríquez, mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de diciembre de 2020, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) desvinculó de sus funciones al señor Nestalí

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] mediante oficio núm. 00137, con efectividad de fecha 31 de diciembre de 2020, por conveniencia en el servicio; quien, inconforme interpuso un recurso de reconsideración, y posteriormente un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00803 de fecha 23 de septiembre de 2022, acogiendo parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1784 de fecha 30 de septiembre de 2024, que casó la sentencia 0030-1642-2022-SSEN-00803 de fecha 23 de septiembre de 2022 y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En virtud del envío dispuestos se dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00283 de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza los medios de inadmisión planteado tanto como el incumplimiento del artículo 5 de la ley 13-07, por PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como la violación al artículo 60 de la Ley núm. 107-13, formulado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 08/10/2021, por el señor NESTALÍ

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], contra la acción de desvinculación emitida en fecha 31/12/2020, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, pagar al recurrente, el señor [redacted], la suma de: a) TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD$349,674.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 10/100 (RD$30,256.10) por concepto de vacaciones; c) VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 94/100 (RD$21,854.94), por concepto de salario 13; d) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$250,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial, todo esto calculado con un salario de veintiún mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con 94/100 RD$ RD$21,854.94 y un tiempo de quince (15) años, ocho (8) meses, cuatro (4) semanas y dos (2) días; tal y como se detalla en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: RECHAZA las solicitudes de reintegro, regularización de salario devengado, pago retroactivo, salarios caídos, así como la Jubilación por no cumplir con los años requeridos de labor, el astreinte y ejecución sobre minuta, formuladas por el recurrente, el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (Sic)

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "La parte recurrente no enuncia su primer medio de casación contra la sentencia impugnada. **Segundo medio**: Sobre la categorización. **Tercer medio:** Errónea o ninguna ponderación de las pruebas. **Cuarto medio:** Errónea apreciación de los daños" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154) numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Mediante su memorial de defensa el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó declarar la caducidad del recurso de casación, dado el incumplimiento de los plazos y formalidades requeridas para su debida tramitación.

10. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará*

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En la especie del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 8 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 26 de mayo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL, se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *desnaturalización de los hechos y de las pruebas y falta de ponderación de las pruebas aportadas*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen del primer y tercer medio de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación el recurrente sostiene en síntesis que el Tribunal *a quo* fundamento la sentencia impugnada tomando como documentos probatorios una certificación de la Contraloría General de la República con la cual no se puede probar su estatus con respecto a la cantidad de años laborando en la administración pública.

27. Alega que dicho documento no fue aportado en tiempo hábil y que los jueces lo diligenciaron mediante procedimiento que pudiera ser legítimo y legales pero que no le aportaban nada al proceso.

28. Continúa alegando que el expediente se encuentra depositado un documento probatorio con el cual se podía pronunciar una sentencia que

ponía fin al proceso por lo irrefutable del documento y que se basta por sí solo, a saber: "constancia de afiliación de seguros de vejez, discapacidad y sobrevivencia de fecha 22 de noviembre de 2022", cuyo documento se está depositado en este memorial, pero actualizado.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"25. Según certificación emitida en fecha 11 de junio de 2021, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el señor [redacted], ingresó a la administración pública en 01 de julio de 2006, desempeñándose como Abogado, devengando un sueldo de veintiún mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/94 (RD$21,854.94), hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en que fue desvinculado. De lo anterior se desprende que el mismo desempeñó sus labores por un tiempo 14 años, 5 meses, 4 semanas, 2 días. 26. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, a saber: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado8 y 4to. Empleados temporales. 27. En ese sentido, esta sala al analizar minuciosamente las glosas que comprende el expediente ha constatado, que no fue presentada por el recurrente, señor [redacted], las documentaciones que acrediten que ostentara la calidad de empleado incorporado a la Carrera Administrativa, lo que demuestra que al momento de su desvinculación éste poseía una condición laboral de estatuto simplificado, el cual si bien, no le permite gozar al personal bajo ese régimen

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la estabilidad del miembro de la Carrera Administrativa salvo alguna violación a sus derechos fundamentales, ni de otros propios de los funcionarios de carrera", esa situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso de sus derechos adquiridos. Razón por la cual, luego de reconocida la categoría laboral que corresponde al recurrente de estatuto simplificado, procede analizar el proceso llevado a cabo en su desvinculación, determinando en la especie, la procedencia o no en provecho del recurrente de los trámites correspondientes a su pensión. 28. Pretende el recurrente señor [redacted], que por la sentencia a intervenir se disponga a ser incorporado a la nómina para el pago de su salario hasta el momento en que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES), considere otorgarle la jubilación automática de conformidad con la Ley 379-81 sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano. 29. En lo referente al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, y núm. 379, de 11 de diciembre de 19819. 30. En ese orden, la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo I dispone lo siguiente: El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la Jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la Jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) y

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años o al cumplirse más de treinta y cinco (sic) (35) años de servicio, sin tomar en cuenta la edad. PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y Descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha. 31. De lo anterior se comprueba que, la jubilación será automática siempre y cuando queden satisfechos los requisitos establecidos en el párrafo del citado artículo, es decir, al cumplirse más de treinta (30) y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicio, sin tomar en cuenta la edad, lo cual, en la especie, no cumple el señor [redacted], pues si bien ha cumplido más de sesenta (60) años de edad para poder ser beneficiado con una jubilación automática, no menos cierto es que no cumple con los años laborados requeridos, para poder ser beneficiado con una jubilación automática es decir, ingresa como abogado en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES), en fecha 04 de abril del año 2005, y su desvinculación se hace efectiva el 31 de diciembre del año 2020, todo esto de acuerdo a la certificación laboral aportada por el recurrente NESTALİ [redacted], relativas a los años de servicio en la administración pública; De modo, que respecto al tiempo laborando en la administración pública se computan quince (15) años, ocho (8) meses, cuatro (4) semanas y dos (2) días; por lo que, al momento de su desvinculación, no contaba con los años requeridos al tenor del artículo 7 de la referida Ley núm. 379-11; al no proceder la jubilación automática en favor del recurrente es pertinente rechazar este petitorio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (Sic)

30. El análisis de la decisión objeto de crítica pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted]

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ferreras que, entre otras cosas, pretendía el reconocimiento de diversos beneficios económicos, los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente la acción judicial para conceder el pago de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como la remuneración relativa vacaciones, regalía pascual y el pago por responsabilidad patrimonial. Sin embargo, rechazaron las solicitudes de reintegro, regularización de salario devengado, pago retroactivo, salarios caídos, así como la Jubilación por no cumplir con los años requeridos de labor.

31. De igual forma, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*3.

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[4]

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. En ese sentido, cabe resaltar que si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra el documento denominado "Constancia de Traspaso Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de fecha 23 de mayo de 2025, el cual el ahora recurrente [redacted] alega es la actualización del documento denominado "Constancia de Afiliación de Seguros de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de fecha 22 de noviembre de 2022 depositado por ante los jueces de fondo, lo cierto es que en la sentencia impugnada no consta que tal documento (Constancia de Afiliación de Seguros de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de fecha 22/11/2022) haya sido aportado ante ese Plenario para someterlos al contradictorio y garantizar de ese modo el derecho de defensa de las partes.

34. Constituye un criterio reiterado que ante la Suprema Corte de Justicia *en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto… deberán ponderarse los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna*

incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación[5], a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

35. En tal sentido, al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera sometido al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de él ninguna consecuencia jurídica, pues es de principio que la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto[6], razón por la que se rechaza el medio analizado.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso el recurrente argumenta que en atención al numeral 40 de la sentencia referida, que se refiere al pago retroactivo, el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de pago retroactivo basado en de referencia el cual dispone: "*se puede rechazar dicho pedimento por no aportar el recurrente elementos probatorios que pudiesen robustecer sus argumentos"*; por lo que entiende que los jueces de fondo, no ponderaron

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, núm. 104, [redacted]. 1316.
[6] SCJ, Primer Sala, sent. 84 del 11 diciembre de 2020, [redacted]. 1312.

los elementos de prueba de manera correcta, ya que, en el listado contentivo de las pruebas de esta sentencia, en el número 24 se establece un depósito que leído textualmente dice lo siguiente: "Copia de fragmento de nómina en la cual queda especificado el sueldo establecido para un encargado de la sub-Gerencia santo Domingo.

37. Sostiene que dicho colegiado tampoco ponderó una certificación expedida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, donde se certifica que se encuentra afiliado al Sistema de Reparto Administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda por afiliación traspaso de fecha 22 de Enero del año 2010 con el número de contrato 1488105, depositada en anexo en el No. 20 de este memorial, y, en el No. 3 del depósito de documentos de fecha 22/08/2022.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"32. Al respecto, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado establecen, que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede no una anulación del acto contentivo de la desvinculación sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, así como tampoco se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa 11. No obstante, lo anterior,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en el caso de la especie por ante esta jurisdicción no se ha presentado la documentación que acredite que el mismo ostentara la categoría de pertenecer a la carrera administrativa. 33. En torno a ese particular, idónea es la ocasión para resaltar el precedente sentando por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. 033-2021-SSEN-01168, de fecha 26/11/2021, donde estableció: *En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfruta del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previsto en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. 34. En esas atenciones, sobre la base de las consideraciones jurisprudenciales antes enunciadas, entre las características más relevantes del personal con la categoría de estatuto simplificado están las que precisa la indicada ley 41-08, sobre Función Pública en su artículo 24 párrafo, cuando establece que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley; por lo que este tribunal entiende procedente que este proceso amerita un análisis a fines de determinar si ciertamente le fue vulnerado el derecho a la pensión, al ser desvinculado, razón por la cual procede analizar el procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración a fines de ordenar su reintegro así como los salarios dejados de percibir, por las inobservancias antes enunciadas. 39. El Tribunal Constitucional ha reconocido que "el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, "(...) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional".40. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-TS-23-0300, de fecha 31 de marzo de 2023, con respecto al procedimiento disciplinario establece "(...) 19. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios especificos

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serian, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado14. Que asimismo la ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso. 20. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley15, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución (...)" 41. En ese sentido, del análisis del acto administrativo de referencia se evidencia que la Administración en sus motivaciones indica que el recurrente el señor [redacted], fue desvinculado "Por conveniencia del servicio", omitiendo las causales sustenta dicha desvinculación. 34.Conforme los documentos que reposan en el expediente, se ha podido determinar que la desvinculación del recurrente no obedeció a una imputación o falta cometida en el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no fue necesario agotar procedimiento disciplinario alguno establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, pues la separación se realizó en virtud de la facultad que posee el empleador, en este caso, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, de desvincularlo, esto sobre la base de que no disfrutan de estabilidad en el puesto de que son acreedores los servidores públicos de carrera, por lo que constituye una facultad del empleador de desvincularlos en el momento que lo estime pertinente, razón por lo que esta Sala constató que la desvinculación fue apegada a la norma. 42. Este Tribunal advierte que las disposiciones

legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede no una anulación del acto contentivo de la desvinculación sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, así como tampoco se beneficien de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 43. En ese sentido, este Tribunal estima que procede rechazar la solicitud de anulación del acto contentivo de la desvinculación del recurrente, el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos y que, de igual forma, procede el rechazo de la solicitud de reintegro, en virtud del párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, que reza: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa" y, por consiguiente, la solicitud de los salarios dejados de percibir". (Sic)

39. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo para rechazar la solicitud de pago retroactivo por los salarios dejados de percibir establecieron que procedía el rechazo de la solicitud de reintegro, en virtud del párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, toda vez que ese personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa y, por consiguiente, la solicitud de los salarios dejados de percibir.

40. Así las cosas, esta Sala advierte que, a los jueces de fondo determinar que el recurrente ostenta la calidad de empleado de estatuto simplificado, su

relación de empleo se encuentra regida por un régimen especial caracterizado por la ausencia de estabilidad en el puesto y por la sujeción a las disposiciones de carácter administrativo que regulan dicha categoría. En ese sentido, el rechazo de la solicitud de pago retroactivo se fundamenta en razones de derecho sustantivo y no en la falta de pruebas, toda vez que el beneficio reclamado no corresponde ni se deriva del régimen jurídico aplicable al recurrente, quien carece de la condición que la norma exige para su disfrute, razón por la que se rechaza el medio analizado.

En relación al segundo y cuarto medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada (errónea interpretación de la ley 41-08 de función pública sobre categorización

de empleado y errónea apreciación de los daños), prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00283 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.